

Citar este número al responder:
0743-80732024

Guadalajara de Buga, 27 de noviembre de 2025

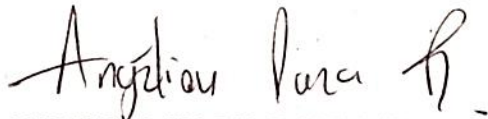
Señor(es):
DARBIN SILVESTRE PATIÑO REINA
GILDARDO SEPULVEDA SEPULVEDA
Sin domicilio conocido

Referencia: Comunicación ato de trámite.

Comedidamente me permito hacer remisión del acto administrativo – Auto de Trámite de fecha 24 de noviembre de 2025 *“por el cual se prescinde del periodo probatorio del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009”*, surtido dentro del expediente No. 0743-039-002-006-2024, para su conocimiento.

Cualquier información la puede remitir a la sede en el Instituto de Piscicultura (enseguida Batallón Palacé) Guadalajara de Buga, teléfono 2379510 ext. 2434 o al correo electrónico angelica.daza@cvc.gov.co

Cordialmente,



ANGELICA MARIA DAZA RIVERA
Técnico Administrativo Grado 13
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Copias: 3 Paginas

Proyectó y Elaboró: Angelica Maria Daza Rivera – TA13

Archívese en: 0743-039-002-006-2024



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRAMITE

"POR EL CUAL SE PRESCINDE DEL PERIODO PROBATORIO DEL ARTICULO 26 DE LA LEY 1333 DE 2009"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución 0740 No. 0743 – 0027 del 25 de enero de 2024, fue impuesta medida preventiva, consiste en el decomiso preventivo de 6m3 de Guadua de la especie Guadua Angustifolia, con ocasión a la movilización ilegal del material descrito, evidenciada por la policía nacional con funciones ecológicas y ambientales, conforme a lo dispuesto en el informe policial con radicado No. 69502024 del 19 de enero de 2024 y acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0102471 del 19 de enero de 2024. Véase folios 2 a 15.

Que, con ocasión a lo anteriormente descrito, y teniendo en cuenta la situación de flagrancia, fue emitida la Resolución 0740 No. 0743 – 0028 del 25 de enero de 2024, por la cual se apertura procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se formularon cargos en contra de los señores DARBIN SILVESTRE PATIÑO REINA, JESUS ANTONIO BEDOYA VALENCIA Y GILDARDO SEPULVEDA SEPULVEDA. Véase folios 16 a 22.

Que el acto administrativo antes descrito fue notificado a los presuntos infractores, tal y como consta visible a folios 61, 65, 66, 69 y 70 del expediente.

Que, de conformidad con el procedimiento reglado en la Ley 1333 de 2009, la actuación en el presente proceso es de etapas preclusivas, por lo que es necesario revisar si para el presente caso existe la necesidad pertinencia y conducencia para aperturar periodo probatorio conforme las reglas del código general del proceso y según los artículos 25 y 26 de la Ley 1333 de 2009.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PROCEDIMIENTO Y ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

El artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 contempla un periodo de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del pliego de cargos para que el presunto infractor presente descargos por escrito y aporte o solicite *"la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes"*.

De otra parte, el artículo siguiente de la misma ley dispone:

"Artículo 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de

acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas. Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas"

Como puede observarse, en el procedimiento ambiental sancionatorio, los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad son los que orientan y permiten determinar si un medio de prueba solicitado por el presunto infractor ambiental ha de ser decretado y practicado.

En este orden, la conducencia atañe a la aptitud o idoneidad legal del medio probatorio para acreditar determinado hecho o que el medio probatorio del cual se pretende su decreto no esté prohibido por la Ley, es decir, "(...) es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio."

La pertinencia se refiere a que el medio probatorio busque satisfacer el tema de prueba del proceso respectivo, esto es, que esté llamado a probar lo que realmente le interesa al proceso. Así entonces, la negación o rechazo del medio probatorio por no ser pertinente procederá cuando no guarde relación directa con el tema a debatir en la contienda procesal. Finalmente, la necesidad y/o utilidad del medio probatorio se manifiesta cuando con la práctica del mismo se puede establecer un hecho, que no ha sido demostrado con otra prueba, por lo que materializa los principios de eficacia y celeridad propios de la función administrativa, así como el de economía procesal; de suerte que la inutilidad se valorará cuando se esté frente a medios probatorios que, aunque puedan gozar de conducencia y pertinencia, resulten superfluos, redunden o esté de más su práctica en el trámite procesal. Ahora bien, por virtud de los artículos 22 y 40 de la Ley 1437 de 2011, en la etapa probatoria "Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil."; hoy Ley 1564 de 2012, y a estos se les aplican, para su validez, las reglas técnicas de la contradicción, carga de la prueba, necesidad, unidad e inmediación.

En este contexto, el principio de contradicción es una manifestación del derecho fundamental del debido proceso, junto con el de defensa. Encuentra su aplicación en que las pruebas a ser estimadas por quien define el fondo del asunto deben haber sido puestas, previamente, en conocimiento de los sujetos intervinientes en el proceso.

Por su parte la necesidad de la prueba se entiende en que toda decisión de fondo debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Este principio encuentra su desarrollo normativo tanto en el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, así como en el artículo 164 del Código General del Proceso.

En cuanto a la unidad de la prueba, se tiene que todo el material probatorio allegado por los medios legales a un caso en concreto debe valorarse en su conjunto. Entre tanto, la inmediación consiste en que quien ha de valorar las pruebas ha de ser, por regla general, quien las practique.

Los criterios antes descritos señalan el camino para que quien deba adoptar la decisión de fondo obtenga la convicción en grado de certeza, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre la responsabilidad o no del presunto infractor, acercando la verdad procesal a la verdad real.

Superado así lo anterior, es conveniente anotar que el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 no desarrolló expresamente la solución o respuesta procedimental, cuando el operador jurídico se encuentre ante una de las siguientes hipótesis:

Para el presente caso, se tiene que los presuntos responsables no presentaron descargos y la Autoridad Ambiental no considera necesario decretar y practicar de oficio alguna prueba.

Frente a estos particulares, en los que no hay pruebas por decretar y practicar, esta Autoridad Ambiental considera que no se requiere ordenar la apertura del periodo probatorio del que habla el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Así las cosas, el paso procesal siguiente y necesario es aquel donde las pruebas han de ser apreciadas en su conjunto en la decisión final, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, esto es, en la cual se hará una exposición razonada del mérito que se le asignará a cada una de ellas.

Ciertamente, el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 prevé que, si no hay necesidad de abrir a periodo probatorio, el expediente pase al Despacho del funcionario competente para emisión de fallo, así:

"Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar."

Obsérvese cómo el legislador determina que no hay lugar a periodo probatorio, ordenando avanzar la actuación desde la etapa de presentación de descargos hasta la decisión definitiva.

Lo anterior atiende a que en el respectivo proceso únicamente se allegaron pruebas de carácter documental, las cuales serán incorporadas al expediente para su valoración en la etapa correspondiente, razón por la cual no se vislumbra la necesidad de decretar y practicar prueba alguna, distinta a las relacionadas en los descargos o en el escrito de formulación de cargos, luego la apertura a periodo probatorio resulta innecesaria.

En consideración a lo expuesto, no se ordenará la apertura a periodo probatorio pues al no haberse solicitado el decreto y práctica de prueba alguna y por estimar esta Autoridad que no requiere de elementos probatorios adicionales a lo que aquí se incorporarán, tal etapa sería inane y, por tanto, en contravía de los principios de las actuaciones administrativas,

[Handwritten signature]

en especial el de eficacia y economía, señalados en los numerales 11 y 12 de la Ley 1437 de 2011.

PRUEBAS

Una vez vencido el término de ley establecido en el artículo tercero del Auto 4912 del 30 de junio de 2023, en concordancia con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental acorde con la información y los documentos obrantes en el expediente No. 0743-039-002-006-2024, así como lo reportado en el Sistema de Información ARQ de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, pudo observar que los señores DARBIN SILVESTRE PATIÑO REINA, JESUS ANTONIO BEDOYA VALENCIA Y GILDARDO SEPULVEDA SEPULVEDA, no presentaron escrito de descargos frente a las circunstancias que motivaron el pliego de cargos formulados.

Lo anterior, atendiendo a la resolución 0740 No. 0743-0028 del 25 de enero de 2024 quedó debidamente notificado conforme a las constancias obrantes dentro del expediente y visibles a folios 61, 65, 66, 70 y 71, motivo por el cual, se logró establecer que los investigados tenían hasta el 24 de noviembre de 2025, para presentar sus respectivos descargos, aportar y solicitar la práctica de pruebas que considerará pertinentes, conducentes y útiles, lo que en efecto no sucedió.

Así las cosas, una vez analizadas las circunstancias de esta actuación sancionatoria, no se considera necesario decretar y/o practicar alguna prueba que requiera abrir el periodo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, ante lo cual, se tendrán en cuenta como material probatorio las documentales que sirvieron de fundamento de la formulación de cargos realizada mediante la 0740 No. 0743-0028 del 25 de enero de 2024 y que obran dentro del expediente No. 0743-039-002-006-2024.

Finalmente, se advierte que el presente acto administrativo se rige de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, el cual expresa: "(...) Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, las cuales se entregarán en los plazos señalados en el artículo 14. (...)".

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Tener como prueba las documentales que obran en el expediente No. 0743-039-002-006-2024, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el presente auto a los señores DARBIN SILVESTRE PATIÑO REINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 94.421.599, JESUS ANTONIO BEDOYA VALENCIA identificada con cédula de ciudadanía No. 6.544.697 Y GILDARDO SEPULVEDA SEPULVEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 16.616.096 en los términos de la Ley 1437 de 2011.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, la presente actuación administrativa pasa a la fase de decisión de fondo.

ARTÍCULO CUARTO: En contra del presente acto administrativo preparatorio no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Guadalajara de Buga, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MERY GUTIÉRREZ CORREA
Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó y Elaboró: Angelica Maria Daza Rivera – TA13

Revisó: Edna Piedad Villota Gómez – Profesional Especializado

Archívese en: Expediente 0743-039-002-006-2024.

